



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 688-M

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

Título I

Capítulo I Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- El procedimiento de las actividades regidas por el Código de Minería y demás leyes de la materia se regirá por las disposiciones del Código de fondo y de este Código. El Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y Minería de la Provincia, será de aplicación supletoria en toda cuestión no regulada especialmente en el presente.

ARTÍCULO 2º.- La competencia de la Autoridad Minera Provincial es originaria, improrrogable y excluyente. La incompetencia en razón de la materia es absoluta y debe ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso. La Autoridad Minera podrá encomendar a otras autoridades administrativas o judiciales, según corresponda, la ejecución de determinadas diligencias o actos vinculados al proceso.

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad Minera sólo podrá ser recusada con causa y excusarse conforme a las normas del Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y Minería de la provincia. La ley orgánica respectiva determinará la forma de reemplazo en cada caso.

ARTÍCULO 4º.- El impulso procesal corresponde tanto a la Autoridad Minera como al peticionante. Cuando se hubiere paralizado el trámite durante sesenta (60) días por causa imputable al interesado, se le emplazará para que en el término de cinco (5) días lo continúe, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mismo con pérdida de los derechos y archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 5º.- En los procesos mineros principales o incidentales, cualquiera fuere su estado, podrá la Autoridad Minera citar a las partes, para una audiencia conciliatoria e intentar una solución acordada al conflicto de que se trate. La incomparecencia de las partes o una de ellas, sin justificación acreditada antes de la audiencia, será presunción suficiente de voluntad negativa para la conciliación. Si compareciendo ambas, no se llegare a acuerdo alguno, la causa seguirá su trámite según su estado. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes y homologados por la Autoridad Minera tendrán efecto de resolución firme.

ARTÍCULO 6º.- Los expedientes son públicos. Los interesados tendrán derecho en todo tiempo a conocer su estado por sí o por intermedio de sus representantes, siempre que no estén a despacho para resolución.

Capítulo II Actos procesales

ARTÍCULO 7º.- Toda persona con capacidad legal puede actuar como peticionante en el trámite minero o como parte en caso de contienda, por sí o por medio de representantes legales o por las personas autorizadas por el artículo 55 del Código de Minería.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

Cuando la presentación se hiciere por medio de apoderado, éste deberá acreditar su personería o inscripción acompañando el testimonio del poder correspondiente el que se agregará al expediente, o su copia autorizada cuando el apoderado pidiera la devolución del original. El testimonio podrá ser pasado a Escribanía de Minas a los efectos de su inscripción en el Registro, debiendo dejarse constancia en el expediente. Podrá también conferirse autorización para actuar mediante la presentación de un escrito en el mismo expediente, con la firma certificada por el Escribano de Minas o Escribano Público de Registro, Juez de Paz o autoridad policial.

ARTÍCULO 8º.- En todo escrito inicial que se presente ante la Autoridad Minera, deberá indicarse el nombre y apellido o razón social en su caso, documento de identidad, estado civil, edad, nacionalidad y profesión del peticionante, denunciar domicilio real, constituir domicilio legal dentro del radio que fije la Autoridad Minera y determinarse en forma clara el objeto de la petición. Si no se hubiere fijado domicilio legal quedará automáticamente constituido en Estrados de la Autoridad Minera.

La solicitud inicial referente a cualquier pedido de derechos mineros, deberá ser presentada ante Mesa de Entradas, donde se colocará el cargo respectivo que certificará el Escribano de Minas. La presentación se hará conforme a las leyes tributarias en vigencia y en triplicado, utilizando para cada caso el formulario que proveerá la Autoridad Minera a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

ARTÍCULO 9º.- En toda petición de derechos mineros, Escribanía de Minas practicará las diligencias del artículo 49 del Código de Minería. Los demás escritos de actuación serán cargados por medios mecánicos o electrónicos que contendrán fecha y hora de ingreso, debiendo ser firmada la recepción por el funcionario autorizado. La foliatura de los expedientes se considera parte integrante del respectivo escrito, pieza o folio. El foliado deberá efectuarse en forma correlativa, en la parte superior derecha, y no podrá tacharse, enmendarse, ni modificarse sin decisión de la Autoridad Minera que exprese los motivos y/o justificativos del desglose o cambio de foliatura.

ARTÍCULO 10.- Los escritos, informes y demás piezas de un expediente, deben agregarse por riguroso orden cronológico. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea que permita su lectura y se escribirán entre renglones las palabras que hayan de reemplazarlas, salvándose el error al final de la diligencia y antes de la firma.

ARTÍCULO 11.- La prioridad del descubrimiento o de cualquier otro derecho minero, se determinará por quien primero presentare la respectiva solicitud en condiciones legales, salvo lo dispuesto en los artículos 60 a 62, del Código de Minería.

Cuando se presentaren dos o más solicitudes simultáneas se preferirá al solicitante que haya cumplido todos o el mayor número de requisitos legales exigidos para la presentación de la solicitud. Si estos requisitos hubiesen sido cumplidos en paridad de condiciones la Autoridad Minera citará a los presentantes a una audiencia de conciliación.

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, se tendrá por desistido el pedimento para el ausente.

No mediando conciliación, la Autoridad Minera adjudicará la prioridad en el mismo acto mediante sorteo entre los presentes, realizado ante el Escribano de Minas.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

ARTÍCULO 12.- Cuando en la petición inicial se hubieren omitido alguno de los requisitos subsanables exigidos por las leyes nacionales o provinciales sobre minería, se notificará al interesado fijándole un plazo de cinco (5) días, salvo que aquéllas fijen uno distinto para que supla las omisiones o rectifique los errores, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 13.- Se rechazará “in limine” todo pedimento minero sobre un área ya solicitada que se encuentre en trámite. Dichas presentaciones no otorgarán prioridad alguna.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad Minera podrá dictar medidas para mejor proveer. Rechazará “in limine” toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

ARTÍCULO 15.- No se admitirán peticiones sobre caducidad de derechos mineros ya concedidos o en trámite, si no se acompaña testimonio o se indica claramente el lugar, asiento o expediente donde se encuentre la prueba que lo acredite. A este efecto la Autoridad Minera, a simple requerimiento de parte, solicitará o expedirá los testimonios e informes del caso.

ARTÍCULO 16.- Todo escrito que rebata dictámenes o informes recaídos en expedientes en trámite, de los que no estuviere previsto correr vista o traslado, será devuelto al presentante dejándose constancia en autos.

ARTÍCULO 17.- Una vez denominada la mina conforme a las prescripciones legales, no podrá cambiarse ni modificarse el nombre en forma alguna, aunque se declare caduca, vacante o se transfiera por cualquier título. En caso de homonimia o incorrecta manifestación del nombre de una mina que induzca a error en la individualización, la Autoridad Minera exigirá al denunciante su cambio, adición o rectificación, previamente al registro de la concesión, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

Capítulo III De las notificaciones

ARTÍCULO 18.- Las resoluciones de la Autoridad Minera, serán notificadas con arreglo a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 19.- Las providencias, cuando no se disponga en este Código o por la Autoridad otra forma de notificación, quedarán notificadas ministerio legis, en todas las instancias los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado o inhábil.

ARTÍCULO 20.- Serán notificadas personalmente o por cédula en el domicilio constituido las relativas a:

- a) El proveído de presentación.
- b) Traslados, vistas, intimaciones o apercibimientos.
- c) Toda audiencia o comparendo.
- d) La apertura de la causa a prueba, la providencia que deniega o declara la causa de puro derecho, el “autos para alegar”.
- e) La resolución definitiva y las interlocutorias con fuerza de tal.
- f) Las providencias y resoluciones que expresamente deben notificarse por ley o por reglamentos en el domicilio constituido, o cuando lo ordenare expresamente en cada caso la Autoridad.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

g) La concesión o denegatoria de recursos.

ARTÍCULO 21.- Las providencias o resoluciones relativas a medidas de seguridad e higiene o de protección del ambiente que no admitan dilación y aquéllas que a juicio de la Autoridad revistan carácter de urgentes, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o carta documento, cuyo recibo y copia se agregarán al expediente.

ARTÍCULO 22.- Cuando deban citarse personas desconocidas o de domicilio ignorado, la notificación se hará por edictos. Una vez acreditadas en forma sumaria esas circunstancias, bajo la responsabilidad y a cargo del peticionante, serán publicados en la forma que establece el Código de Minería.

ARTÍCULO 23.- El retiro de los autos, importa notificación de las providencias o resoluciones dictadas en el expediente.

ARTÍCULO 24.- La Autoridad Minera podrá disponer en casos especiales y a cargo del interesado si correspondiere, la notificación por otros medios de los ya expresados, tales como edictos publicados en la prensa privada, mensajes telegráficos, de radiodifusión, televisivos, carteles insertos en lugares públicos próximos al lugar de ubicación del derecho minero u otros medios de publicidad que garanticen la defensa en juicio y la continuidad del trámite de los expedientes.

ARTÍCULO 25.- Toda publicación que debiere efectuarse por edictos, que no tuviere fijado plazo, deberá practicarse por una sola vez.

Capítulo IV Plazos

ARTÍCULO 26.- Los términos procesales que establece este Código son perentorios e improrrogables. Se computarán en días hábiles, salvo los fijados por el Código de Minería y empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación. Se considerará válida la presentación efectuada el día hábil inmediato al del vencimiento y dentro de las dos primeras horas del despacho.

La Autoridad Minera podrá habilitar días y horas inhábiles a instancia de partes o de oficio cuando hubiere causa urgente que lo justifique.

Por excepción y a petición de parte o de oficio, podrá declarar por resolución fundada la suspensión de los términos.

ARTÍCULO 27.- Las vistas y traslados que no tengan un término especial establecido se entenderán conferidos por cinco (5) días.

ARTÍCULO 28.- Las prórrogas autorizadas por la ley de fondo, solo procederán si se solicitan antes del vencimiento, acreditando causas justificadas. La prórroga no podrá otorgarse por un término mayor al que el que se prorroga.

Transcurridos los términos legales y las prórrogas, en su caso, se dará por decaído el derecho que se hubiere dejado de usar, continuándose la sustanciación del expediente según su estado.

Capítulo V Resoluciones

ARTÍCULO 29.- Las resoluciones de la autoridad minera deberán ser dictadas, dentro de los siguientes términos:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

- a) Las de mero trámite dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del cargo de lo solicitado.
- b) Las que deban resolver incidencias, dentro de los quince (15) días siguientes de quedar firme el decreto de autos a estudio.
- c) Las que deban resolver sobre el fondo de las cuestiones objeto del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de quedar firme el decreto de los autos.

Toda resolución firme que disponga la liberación de áreas registradas, ocupadas por derechos mineros, deberá ser publicada de oficio en extracto por la autoridad minera, por un día en el Boletín Oficial. Se podrá insertar el extracto de la misma, en las tablillas de la autoridad minera. De la publicación se dejará constancia en los expedientes respectivos.

Las zonas ocupadas solo quedarán disponibles para la petición de terceros, después de transcurridos diez (10) días de la fecha de publicación.

En los casos de liberación de áreas ocupadas por derechos mineros o declaración de minas vacantes, previo a la publicación ordenada en el párrafo anterior y artículos [46](#) y [90](#), se notificará de las actuaciones al Instituto Provincial de Exploraciones y Explotaciones Mineras (IPEEM) o ente que lo reemplace, para que dentro del término de ciento ochenta (180) días hábiles exprese su decisión de someter el área a investigación en los términos y alcances establecidos en el Título XXI del Código de Minería, [Ley Provincial N° 387-A](#) y modificatorias.

ARTÍCULO 30.- Las resoluciones interlocutorias y definitivas que dicte la Autoridad Minera deberán ser fundadas y definitivas y contener:

- a) Lugar y fecha.
- b) Carátula de los autos o designación y número de expediente.
- c) Nombre de las partes; sucinta relación de los hechos.
- d) Mención de la prueba ofrecida y rendida, e informes y dictámenes obrantes en autos.
- e) Motivación o considerandos.
- f) Parte dispositiva, expresada en términos claros y precisos.

Capítulo VI

Del trámite de permisos y concesiones mineras Normas generales

ARTÍCULO 31.- Las solicitudes de exploración, manifestación de descubrimiento, socavones, ampliaciones o acrecentamiento de pertenencia, mejora de pertenencia y demasías y servidumbres, seguirán en general el siguiente procedimiento interno:

- a) La petición original, una vez certificado el cargo por Escribanía, pasará de inmediato al Registro Catastral, el que deberá expedir informe sobre la ubicación del pedimento y las circunstancias que juzgue pertinente consignar.
- b) Cumplido, tomará nuevamente intervención Escribanía la que completará y certificará de inmediato de recibido el expediente en su caso, la titularidad y estado de los derechos mineros que se le superponen.
- c) Una vez producidos los informes citados, o cuando por su índole deba prescindirse de la certificación de Escribanía, las actuaciones se cursarán a despacho de la Autoridad Minera a los efectos de proveer en un solo acto las medidas que correspondan.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

ARTÍCULO 32.- Para las solicitudes en que no se haya previsto un trámite específico, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior, conforme las normas del Código de Minería, aplicando en lo pertinente las disposiciones del presente en cuanto a publicación y caducidad de las peticiones.

ARTÍCULO 33.- Cuando deban realizarse inspecciones mineras para la verificación de obligaciones legales, los gastos serán a cargo del interesado, quien deberá depositar a la orden de la Autoridad Minera la suma que ésta determine, y en el plazo que la misma establezca.

La falta de depósito del importe en término, producirá:

- a) En verificaciones previas al otorgamiento de la concesión, la declaración del abandono del trámite y el archivo de las actuaciones.
- b) En verificaciones posteriores a la concesión, se aplicará una multa de hasta diez (10) veces el monto del canon correspondiente a una unidad de medida de exploración, debiendo ingresarse la misma en el plazo de veinte (20) días.

Capítulo VII

De las normas de protección ambiental

ARTÍCULO 34.- Los titulares de derechos mineros, previo al inicio de las actividades mineras, deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda, del Código de Minería.

Título II

Capítulo I

Permiso de exploración o cateo

ARTÍCULO 35.- La solicitud de permiso de exploración o cateo se presentará por triplicado en el formulario que proveerá la autoridad minera. La prioridad se determinará por la fecha y hora de presentación de la solicitud en condiciones legales.

ARTÍCULO 36.- El solicitante de un permiso de exploración o cateo deberá cumplir en su escrito inicial, con lo establecido en el [artículo 8º](#) de este Código y con lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Minería. La solicitud deberá ser acompañada de la constancia del pago provisorio del canon de exploración correspondiente a las unidades de medidas solicitadas.

Para la presentación del programa mínimo de trabajos, se utilizará el formulario que proveerá la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 37.- Cuando el interesado manifieste no conocer el nombre y domicilio del propietario del terreno, la Autoridad Minera, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, le entregará los oficios a los efectos de su individualización por ante las oficinas correspondientes. El interesado tendrá quince (15) días para gestionar los informes necesarios y devolver diligenciado el oficio a la oficina, bajo apercibimiento de tener por desistido el pedido.

ARTÍCULO 38.- La forma del área solicitada será lo más regular posible, de modo tal que pueda constituirse una pertenencia minera, salvo la existencia de otros derechos mineros colindantes, accidentes naturales, límites políticos o zonas prohibidas a los trabajos mineros. Los lados de los permisos que se soliciten deberán tener la orientación Norte - Sur, y Este - Oeste.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

ARTÍCULO 39.- Recibido el expediente por el Registro Catastral, éste deberá asignarle la matrícula catastral e informará sobre: ubicación del pedido, superficie, si es zona libre o si existe superposición, circunstancia de los artículos 29 y 30 del Código de Minería y demás elementos relativos al pedido y su graficación, dando cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto por el artículo 25, del Código de Minería.

ARTÍCULO 40.- Si el pedimento correspondiera a zona ocupada en su totalidad, se desestimaré la solicitud disponiéndose la devolución del canon abonado, archivándose el expediente, previa notificación al peticionante.

Si la solicitud se superpusiera parcialmente a otras, la Autoridad Minera dará vista al interesado del informe de Registro Catastral por cinco (5) días bajo apercibimiento de tenerlo por aceptado, ordenándose la prosecución del trámite por la parte libre que quedare.

En los casos en que correspondiera la devolución del canon abonado, el reintegro deberá operarse dentro del plazo de diez (10) días de inscripta la solicitud.

ARTÍCULO 41.- Llenados los requisitos de forma y producida la ubicación en el Registro Catastral, se ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones, su publicación dos (2) veces alternadas durante diez (10) días en el Boletín Oficial a costa del interesado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Minería, y se procederá a notificar al superficiario. No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente.

Con la notificación de la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones se entregarán al interesado los edictos correspondientes para su publicación, debiendo acreditar la misma en el término de veinte (20) días.

En caso de demora en la publicación deberá exhibir en el mismo plazo copia del recibo de pago.

ARTÍCULO 42.- Dentro del plazo de veinte (20) días que establece el Código de Minería, contados a partir de la última publicación de los edictos en el Boletín Oficial, toda persona que se considere con derecho a formular oposición deberá hacerlo por escrito con los requisitos exigidos en el [artículo 8º](#) y siguientes de este Código, substanciándose en la forma señalada para el trámite de las oposiciones. No formulándose oposición o substanciada la misma, el expediente quedará en estado de resolver.

ARTÍCULO 43.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el propietario del terreno puede exigir que el explorador rinda fianza para responder por el valor de las indemnizaciones, de acuerdo al artículo 32 del Código de Minería. La incidencia de fianza no suspende el trámite de la concesión ni el transcurso del plazo fijado para la exploración.

ARTÍCULO 44.- Otorgado el permiso de cateo, se tomará nota en el Registro Catastral y en el Registro de Exploraciones dejándose constancia de la concesión, la fecha en que vence el permiso y la de la liberación de las áreas correspondientes.

No concedido el permiso se archivaré el expediente, dejándose constancia en el Registro de Exploraciones y se comunicará al Catastro, cumpliéndose con la publicación dispuesta en el [artículo 29](#), párrafo 2º de este Código.

ARTÍCULO 45.- Dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código de Minería, contados a partir de la notificación del otorgamiento del permiso, deberán



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

quedar instalados los trabajos de exploración descriptos en el programa a que se refiere el artículo 25, del Código de Minería. En el mismo plazo el cateador deberá expresar la situación del emplazamiento en el terreno y descripción de los trabajos, a los fines de la verificación correspondiente por la Autoridad Minera.

El concesionario deberá presentar la información y documentación a que se refiere el artículo 30 - última parte - del Código de Minería, dentro del plazo de noventa (90) días de vencido el permiso que establece este y bajo el apercibimiento contenido en la citada norma, salvo que la Autoridad Minera lo hubiera dispensado de esta obligación.

ARTÍCULO 46.- Toda zona de cateo cuyo permiso caducara por vencimiento del término o la solicitud fuera declarada caduca y archivadas las actuaciones por resolución de la Autoridad, no podrá ser solicitada por otro interesado sino después de transcurridos diez (10) días de la publicación dispuesta en el [artículo 29](#), párrafo 2º, de este Código.

ARTÍCULO 47.- No podrá otorgarse a una misma persona ni a su socio ni por interpósita persona permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de una y la solicitud de otro un plazo no menor de un (1) año conforme lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 5º, del Código de Minería.

ARTÍCULO 48.- Los permisos de cateo quedarán caducos de pleno derecho, por el solo transcurso del término acordado para su duración. En los demás casos que prevé el artículo 41, del Código de Minería, la caducidad se decretará previa constatación del incumplimiento por parte de la Autoridad Minera. Las caducidades, en todos los casos, se publicarán en la forma dispuesta en el [artículo 29](#), 2ª parte, de este Código, dándose de baja de los registros correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Para que la Autoridad Minera otorgue los diferimientos a que la faculta el artículo 30, párrafo 4º, del Código de Minería, el interesado deberá acreditar causas debidamente justificadas. En todos los casos en que se otorgue el diferimiento deberá determinarse el término correspondiente.

Capítulo II **Investigación desde aeronaves**

ARTÍCULO 50.- En el caso de investigación desde aeronaves, el interesado deberá cumplir en la presentación, además de los requisitos del [artículo 36](#) de este Código, con lo dispuesto en el artículo 31, del Código de Minería. Dentro de los cinco (5) días de solicitado el permiso que fija el Código de Minería, deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivar su solicitud sin más trámite. Con la presentación deberá adjuntar constancia de pago del canon provisional correspondiente a las unidades de medidas solicitadas bajo el apercibimiento contenido en el artículo 31, del Código de Minería.

ARTÍCULO 51.- Previa intervención de Escribanía de Minas y el Registro Catastral, el permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un día en el Boletín Oficial, sirviendo la publicación de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso tendrá una duración no superior a ciento veinte (120) días que fija el Código de Minería, contados a partir de la fecha de la notificación del otorgamiento o de la autorización de vuelo, lo que ocurra en último término conforme lo dispuesto en el artículo 31, 1º párrafo, del Código de Minería.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

Si dentro del plazo de treinta (30) días, que fija el Código de Minería, y de presentada la solicitud el interesado no hubiera obtenido el permiso de vuelo, la misma será archivada sin dar lugar a recurso alguno.

ARTÍCULO 52.- Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes al Catastro y no podrán afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos prioritariamente en el área. No podrán otorgarse permisos sucesivos en la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud de otro el plazo de ciento cincuenta (150) días conforme lo establecido en el artículo 31, 8° párrafo, del Código de Minería.

Capítulo III Socavón de exploración

ARTÍCULO 53.- El pedido de socavón de exploración se regirá por lo dispuesto en el [artículo 31](#) de este Código y artículo 129 y concordantes, del Código de Minería.

Título III

Capítulo I Concesión de minas de primera categoría

ARTÍCULO 54.- Para obtener una concesión de mina de la primera categoría, el descubridor deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera por triplicado, en el formulario habilitado conteniendo, además de lo dispuesto en el [artículo 8°](#) de este Código, los requisitos establecidos en el artículo 46 del Código de Minería.

ARTÍCULO 55.- Girada la solicitud por Escribanía de Minas al Registro Catastral, éste emitirá en el plazo correspondiente el informe sobre la ubicación del descubrimiento y área del reconocimiento, determinando si la misma recae en terreno franco en su totalidad o no. En caso de no existir terreno franco en su totalidad el peticionante deberá pronunciarse en el término de quince (15) días de notificados sobre su interés respecto del área libre. No existiendo pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.

ARTÍCULO 56.- Se procederá al rechazo in limine del pedido que no indique el punto de descubrimiento así como el área de reconocimiento solicitada en la forma prevista por el artículo 19, del Código de Minería. Cuando el área denunciada excediere la superficie máxima permitida por el Código de Minería, se emplazará al solicitante por cinco (5) días para que la determine en forma, bajo apercibimiento de la pérdida automática de la prioridad.

ARTÍCULO 57.- Con el informe del Registro Catastral, la solicitud pasará a despacho de la Autoridad Minera, a los efectos de proveer las medidas que correspondan ordenar. La muestra presentada podrá ser analizada, sin que paralice el trámite del expediente, salvo el caso del artículo 47 del Código de Minería. Cumplido se ordenará el registro de la manifestación y la publicación de los edictos indicados en el artículo 53 del Código de Minería. Si el peticionante no diera cumplimiento a la publicación, previa certificación del Escribano y dictámenes si correspondiere, se declarará la caducidad del pedido y se ordenará el archivo de las actuaciones. Cualquier persona con interés legítimo podrá oponerse a la manifestación en el plazo previsto en el artículo 66 del Código de Minería.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

ARTÍCULO 58.- Dentro de los cien (100) días de notificado el registro, el descubridor deberá ejecutar la labor legal conforme a lo dispuesto por los artículos 19, 68 y concordantes del Código de Minería, comunicando en el formulario que proveerá la Autoridad Minera, los trabajos y estudios realizados que pongan de manifiesto la existencia y tipo de yacimiento descubierto acompañando un croquis demostrativo, la inclinación, dirección y potencia del mineral con la ubicación precisa de la labor e indicación de sus coordenadas.

En caso de yacimientos de tipo diseminado, se deberá indicar las labores ejecutadas demostrativas de la existencia del yacimiento en los términos del artículo 76, 3º párrafo del Código de Minería.

ARTÍCULO 59.- Dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo para la realización de la labor legal o de las prórrogas que se hubieran otorgado conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Código de Minería, el titular del derecho deberá solicitar mensura y demarcación de pertenencias en la forma indicada por los artículos 19, 81, 82 y concordantes del Código de Minería en el formulario autorizado por la Autoridad Minera. La petición y su proveído se publicarán en la forma dispuesta por el artículo 53, del Código de Minería, debiendo acreditarse la publicación agregando el primer y último ejemplar de la misma.

ARTÍCULO 60.- Cuando dentro de los treinta de (30) días de vencido el plazo señalado en el artículo 68 y, en su caso, las prórrogas de los artículos 69 y 70, del Código de Minería, el titular del derecho no hubiese comunicado la realización de la labor legal, o comunicada ésta se comprueba que es insuficiente o inexistente, la Autoridad Minera, previa certificación del Escribano de Minas y dictámenes que fueran necesarios, declarará la caducidad del derecho, cancelando el Registro y teniendo la manifestación de descubrimiento como no presentada. Se tomará nota de esta resolución en el Catastro Minero y Escribanía de Minas.

ARTÍCULO 61.- Si dentro del mismo plazo se hubiera comunicado la realización de la labor legal, pero el titular del derecho no hubiese solicitado mensura de pertenencia u omitido la publicación de edictos de mensura se tendrán por desistidos los derechos en trámite, inscribiéndose la mina como vacante, conforme lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Minería.

ARTÍCULO 62.- Dentro de los quince (15) días de la última publicación los terceros que se consideren con derechos podrán deducir oposición a la petición de mensura, la que se tramitará y resolverá conforme lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minería y [artículo 124](#) de este Código.

ARTÍCULO 63.- Practicada la mensura y demarcación de pertenencias con arreglo a lo dispuesto en el Título V, de este Código y agregados a los autos el acta, diligencia y plano técnico correspondiente, la Autoridad Minera, previa intervención del Registro Catastral y con los dictámenes que fueran necesarios, se pronunciará sobre la misma. Aprobada la mensura ordenará la inscripción en el Registro, otorgando copia al concesionario como título definitivo de propiedad minera.

Cuando se trate de la mensura de un grupo minero se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 138 a 144 del Código de Minería. Se colocarán mojones demarcatorios de la concesión únicamente en los vértices de la figura resultante, si así lo pidiera el interesado. En la petición y mensura del grupo se dará intervención al Catastro Minero y Escribanía de Minas.

Capítulo II



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

Pedido de mina de segunda categoría

ARTÍCULO 64.- Los pedidos de minas de segunda categoría se presentarán con los requisitos exigidos en el [artículo 54](#), de este Código, a excepción de las señaladas en los incisos a) y b), del artículo 4º, del Código de Minería.

ARTÍCULO 65.- Para obtener una concesión de explotación exclusiva de las sustancias señaladas en los incisos a) y b), del artículo 4º, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos 187, 190, 192, 194, y 195 del Código de Minería.

Cuando se trate del aprovechamiento de desmontes, relaves y escoriales, la Autoridad Minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Minería, los declarará de aprovechamiento común, previas las comprobaciones necesarias y mandará publicar dicha declaración en el Boletín Oficial de oficio y por una sola vez.

ARTÍCULO 66.- Cuando se solicite una concesión exclusiva de sustancias comprendidas en el inciso a), del artículo 4º del Código de Minería, para explotación por establecimiento fijo, deberán observarse los recaudos del artículo 8º de este Código y artículo 19 del Código de Minería. Presentada la solicitud, pasarán de inmediato las actuaciones a Registro Catastral para que ubique el pedimento. Cumplido, se notificará a los dueños del terreno y a los que ocupen el espacio denunciado, se registrará el pedimento y se publicarán los edictos dispuestos en el artículo 53 del Código de Minería.

Vencido el plazo de las oposiciones, la Autoridad Minera, previo informe de perito oficial sobre las condiciones necesarias del establecimiento, dictará la correspondiente resolución otorgando las pertenencias solicitadas y fijando un plazo de trescientos (300) días corridos para que las obras y equipos necesarios estén en condiciones de funcionar, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de los derechos y cancelación del registro.

En lo demás, se aplicarán los trámites y requisitos correspondientes a las sustancias de la primera categoría.

ARTÍCULO 67.- Las sustancias comprendidas en los incisos c), d) y e) del artículo 4º del Código de Minería se solicitarán y concederán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

En caso que se encontraran en terreno del dominio particular, se cumplirá con el requisito previo de la notificación al propietario del terreno, a los efectos de que éste pueda ejercer el derecho de preferencia que le confiere el artículo 171, del Código de Minería.

Si el descubridor manifestare no conocer al propietario, se procederá de acuerdo a lo establecido en el [artículo 37](#) de este Código.

ARTÍCULO 68.- Si el propietario del terreno optara por la explotación del yacimiento, se registrará a su nombre y se procederá a la publicación de edictos, ejecución de la labor legal, petición y ejecución de la mensura, en las condiciones que fija el Código de Minería para las sustancias de la primera categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 173 de ese cuerpo legal. El propietario podrá obtener cualquier número de pertenencias, dentro de los límites de la propiedad particular de conformidad al artículo 175 del Código de Minería.

ARTÍCULO 69.- Si el propietario del terreno no optare en el término de veinte (20) días, previsto por el Código de Minería de notificado, se declarará perdido su derecho, previa certificación del Escribano de Minas, registrándose el yacimiento a nombre del descubridor, para quien regirán desde dicha fecha los derechos,



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

obligaciones y régimen de caducidad indicados en este Código y en el Código de Minería para los minerales de primera categoría.

Capítulo III Sustancias de tercera categoría

ARTÍCULO 70.- La concesión de las canteras situadas en terrenos fiscales a las que alude el artículo 201 del Código de Minería, se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 71.- Además de los requisitos generales del [artículo 8°](#) de este Código y artículo 19 del Código de Minería, el solicitante deberá expresar:

- a) Clase de sustancia a explotar, situación de la zona, extensión y tiempo por el que solicita la concesión.
- b) Plano de ubicación expresando las coordenadas de los vértices de la figura que la componen y las referencias que hubiere lugar para el caso de ríos navegables.
- c) Acreditación de la titularidad del dominio fiscal.
- d) Proyecto de aprovechamiento del yacimiento.

ARTÍCULO 72.- Cumplido lo establecido en el artículo precedente la Autoridad Minera requerirá la conformidad de los organismos competentes en su caso, los que deberán expedirse en un plazo no mayor a quince (15) días.
En caso de que éstos no se expidieren en el plazo establecido, se entenderá su consentimiento.

ARTÍCULO 73.- La Autoridad Minera ordenará la publicación a cargo del interesado de la solicitud en el Boletín Oficial por tres (3) veces en el plazo de quince (15) días, fijando un plazo de veinte (20) días a partir de la última publicación para deducir oposiciones.

ARTÍCULO 74.- No formulándose oposición o resueltas favorablemente al peticionante las que se hubieren deducido, la Autoridad Minera, con los informes y dictámenes que correspondan, previa valorización sobre la congruencia y factibilidad de la explotación resolverá sobre el otorgamiento de la concesión especificando las condiciones para su ejercicio. En la misma resolución se dispondrá su mensura o demarcación en su caso, a costa del interesado con las instrucciones pertinentes, fijándose la fecha de realización de la diligencia.
La Autoridad Minera determinará la extensión de la concesión y su duración, la que no podrá exceder de los veinte (20) años, de acuerdo a las características del yacimiento y del proyecto presentado.
La concesión y/o la explotación podrán ser cedida con previa conformidad de la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 75.- En los supuestos en que el proyecto, al momento de su presentación requiera una extensión superior a la determinada por leyes especiales y/o plazo de duración que exceda el establecido en el artículo anterior, se requerirá la autorización a los fines de la concesión del Poder Ejecutivo Provincial, y cuando corresponda, de la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 76.- A partir de la fecha de concesión se pagará un derecho de explotación de hasta el cinco por ciento (5%) del valor del mineral que extraiga, puesto en cantera, acreditado por declaración jurada. La Autoridad Minera podrá



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 688-M.-

requerir la exhibición de guías de tránsito de minerales, declaraciones impositivas o cualquier otro medio de prueba a los fines de verificar lo declarado.

La Autoridad Minera, fijará el volumen de extracción exigible por mes a los efectos de la determinación del importe mínimo de pago.

ARTÍCULO 77.- En el plazo y por los períodos que fije la Autoridad Minera el concesionario presentará una planilla estadística expresando la extracción realizada y el precio obtenido, acompañando boleta de depósito del pago de los derechos. Es facultad de la Autoridad Minera comprobar los trabajos que se realicen, certificar datos y pedir informaciones al concesionario, el que obligatoriamente deberá proporcionarlos.

ARTÍCULO 78.- El concesionario deberá iniciar los trabajos dentro de los tres (3) meses de otorgada la concesión y no podrá suspenderlos salvo casos debidamente justificados.

ARTÍCULO 79.- Son causales de caducidad de concesión:

- a) Incumplimiento de los [artículos 74](#), último párrafo y [77](#) de este Código.
- b) Incumplimiento de la obligación de realizar mensura o demarcación en el plazo fijado por la Autoridad Minera.
- c) La omisión de la presentación o el falseamiento de la declaración jurada al que se refiere el [artículo 76](#).
- d) Incumplimiento en el plazo de iniciación prevista por el [artículo 78](#) o suspensión de los trabajos por un período superior a los seis (6) meses sin autorización.

ARTÍCULO 80.- Producida las caducidades por las causales prevista en el [artículo 79](#) y determinados los saldos devengados impagos, la Autoridad Minera deberá intimar su pago al obligado por el término de diez (10) días. No abonados los mismos realizará lo conducente para la iniciación de las acciones pertinentes. Deberá asimismo comunicar tal hecho a los organismos impositivos nacionales y provinciales.

ARTÍCULO 81.- Todo titular de una concesión que hubiere caducado en virtud de lo dispuesto en [artículo 79](#), inciso 3), segundo supuesto, no podrá obtener otra concesión de las regladas en este Capítulo por el término de cinco (5) años en dicha jurisdicción.

La inhabilitación será inscripta en el Registro de Productores Mineros.

ARTÍCULO 82.- La concesión para explotar canteras no impedirá la concesión de permisos de cateo de sustancias de primera y segunda categoría, ni las manifestaciones de descubrimiento que hicieren otros interesados. Las relaciones entre ambos concesionarios se regirán por las reglas establecidas en los artículos 100 y 101 del Código de Minería.

ARTÍCULO 83.- El concesionario tendrá derecho a efectuar construcciones dentro de la cantera. No habrá derecho a indemnización al término de la concesión por las instalaciones y construcciones que se hubieren ejecutado; podrá, no obstante, retirar las que puedan ser separadas y transportadas sin perjuicio para el yacimiento. Caso contrario quedarán a beneficio de la cantera sin derecho a reclamo de indemnización alguna.

ARTÍCULO 84.- Los yacimientos de sustancias de tercera categoría situado en terreno de propiedad fiscal deberán obtener con anterioridad a la iniciación de la explotación su registro ante la Autoridad Minera, quedando sometido a las



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

disposiciones concernientes a la estadística minera, policía, seguridad y protección del ambiente.

También deberá obtener la respectiva matrícula catastral en su condición de mina, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 3) y artículo 20, del Código de Minería.

Las disposiciones del presente artículo son también aplicables a los yacimientos de tercera categoría situados en terrenos de propiedad de particulares.

Título IV

Capítulo I

Procedimiento para obtener otras concesiones

ARTÍCULO 85.- Las solicitudes de ampliación y de mejoras de pertenencias deberán presentarse ante la Autoridad Minera con los requisitos generales del [artículo 7º](#) de este Código y artículo 19 del Código de Minería, agregando el nombre de la mina, el terreno donde se encuentra y los hechos que justifiquen la petición.

ARTÍCULO 86.- Se seguirá el procedimiento para la concesión de las sustancias de primera categoría, y no habiéndose deducido oposición dentro del plazo señalado por el artículo 66 del Código de Minería, o resueltas las que se hubieren promovido, la Autoridad Minera previo los informes que requieren los artículo 109, apartados 2 y 3 y artículo 110, del Código de Minería, concederá la ampliación o mejora que se solicite, la que deberá ser anotada en el Libro respectivo. Los demás trámites relativos a la mensura se regirán por las disposiciones establecidas para las minas de primera categoría y las pertinentes del artículo 112, del Código de Minería.

ARTÍCULO 87.- Sin perjuicio de la publicación del artículo 53 del Código de Minería, la solicitud de demasía será notificada por cédula a los propietarios de minas colindantes. Si dentro del plazo que establece el artículo 66, del Código citado, éstos no ejercitaren su derecho, perderán la adjudicación proporcional que podría corresponderles. En lo demás se seguirá en las demasías el mismo procedimiento establecido para la ampliación de pertenencias.

Capítulo II

Minas caducas por falta de pago de canon

ARTÍCULO 88.- En caso de caducidad por falta de pago del canon minero, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 219 del Código de Minería.

Capítulo III

Minas vacantes

ARTÍCULO 89.- Las minas que quedaren vacantes deberán ser inscriptas en el Registro de minas vacantes, dentro de los cinco (5) días siguientes de quedar firme la resolución de declaración de vacancia, o desde el momento en que ésta opere automáticamente, de acuerdo al Código de Minería sin perjuicio de la notificación a la autoridad de aplicación del Título XIII, Sección Segunda del precitado cuerpo legal.

ARTÍCULO 90.- Registrada la mina como vacante se procederá a la publicación por un (1) día en el Boletín Oficial, quedando en disponibilidad a partir del vencimiento del décimo día de la publicación. La misma deberá realizarse en



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

un término no mayor de treinta (30) días de la inscripción en el Registro de Minas vacantes. En ningún caso de vacancia el anterior concesionario podrá solicitar la mina, sino después de transcurrido un (1) año de inscripta la vacancia conforme el artículo 219 in fine del Código de Minería.

ARTÍCULO 91.- Cuando un concesionario haga manifestación de abandono de una mina o pertenencia, de conformidad al artículo 226 del Código de Minería, se publicará dicha manifestación tres (3) veces en el término de quince (15) días, conforme al artículo 228 del mismo Código. La adjudicación a terceros sólo podrá realizarse una vez cumplido el plazo que establece el [artículo 29](#), 2º párrafo, del presente Código.

El escrito de abandono contendrá las medidas de protección ambiental que se propone llevar adelante el concesionario con posterioridad al cierre de la mina.

ARTÍCULO 92.- La solicitud de concesión de mina vacante será presentada por triplicado y deberá contener, además de los requisitos exigidos en el [artículo 8º](#) del presente Código, los antecedentes, ubicación y matrícula catastral de la mina vacante.

ARTÍCULO 93.- El Escribano de Minas informará sobre el estado de vacancia y el Registro Catastral sobre los antecedentes existentes en el mismo. Con los informes favorables la Autoridad Minera concederá la mina solicitada, ordenando su inscripción en los registros correspondientes. El nuevo concesionario deberá proseguir el trámite según su estado.

Los gravámenes inscriptos quedan caducos de pleno derecho con la declaración de vacancia.

ARTÍCULO 94.- En cualquier caso de vacancia, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente; caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno.

En caso de solicitudes simultáneas de minas vacantes se aplicará lo dispuesto en el artículo 35, de este plexo legal.

Capítulo IV Socavón

ARTÍCULO 95.- Todo pedido de socavón se regirá por las normas de los artículos 124 y siguientes del Código de Minería.

Capítulo V Minerales nucleares

ARTÍCULO 96.- La concesión de los minerales nucleares y los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código, referente a las minas de primera y segunda categoría, según los casos, sin perjuicio del cumplimiento por parte de los interesados ante la Autoridad Minera, de los requisitos establecidos en el Título XI del Código de Minería.

Título V

Capítulo I De la mensura y demarcación de pertenencias



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

ARTÍCULO 97.- Las mensuras de las minas, grupos mineros, rectificación de mensuras, reamojonamiento de minas y otras operaciones similares, serán a cargo del titular del derecho y deberán ser realizadas por perito oficial. No existiendo disponibilidad de éste, por profesional habilitado propuesto por el interesado.

ARTÍCULO 98.- En toda propuesta de perito particular deberá constar la aceptación del profesional y la constitución de su domicilio legal, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

ARTÍCULO 99.- El plazo máximo para la ejecución de la mensura será de sesenta (60) días corridos. En todos los casos la Autoridad Minera con intervención del Catastro Minero, fijará fecha y hora de inicio, forma y condiciones de su realización.

ARTÍCULO 100.- En el caso que la mensura se realice por perito oficial el costo de la misma deberá ser depositado por el interesado con una antelación no menor a diez (10) días de la fecha de iniciación. La falta de depósito en término dará lugar a tener por desistido el derecho, registrándose la mina como vacante.

ARTÍCULO 101.- Si la mensura se realiza por perito particular, y no se ejecuta en el plazo fijado por la Autoridad Minera, se tendrá por desistido el derecho declarándose la vacancia.

ARTÍCULO 102.- Tanto los peritos oficiales como particulares, deberán ajustar su cometido a las normas del Código de Minería, Código de Procedimientos Mineros, Reglamento Operativo Unificado del Catastro Minero e instrucciones generales y particulares impartidas por la Autoridad Minera. En las operaciones de mensura actuará la Autoridad Minera o el funcionario que aquélla designe, cuyos gastos serán a cargo del interesado.

ARTÍCULO 103.- La notificación ordenada por el artículo 85 del Código de Minería a los titulares o representantes de las minas colindantes será efectuada por la Autoridad Minera con anticipación de cinco (5) días.

ARTÍCULO 104.- Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente Capítulo la mensura se realizará con o sin presencia de las personas interesadas.

Capítulo II

Diligencia de mensura

ARTÍCULO 105.- Toda diligencia de mensura contendrá:

- a) Las instrucciones especiales impartidas.
- b) Las notificaciones pertinentes.
- c) Descripción completa y exacta de la operación ejecutada, con expresa mención de la fecha en que se ha practicado, indicación de las minas colindantes, asistentes a las operaciones, observaciones formuladas, resoluciones adoptadas y cuestiones que han quedado pendientes de resolución por la Autoridad.
- d) Detalle de las operaciones de relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
- e) Las características de la labor legal indicando rumbo, inclinación, potencia del criadero u otras que pongan de manifiesto la existencia, el tipo y características de la mineralización.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

- f) Plano de la concesión demarcada y del terreno inmediato, con las coordenadas de los vértices de la figura resultante. La carátula del plano especificará número de expediente, el nombre y matrícula catastral de la mina, concesionarios, minerales, lugar y departamento en que se ubica, número de pertenencias, número de expediente respectivo, como asimismo el croquis de ubicación, y cualquier otro dato de importancia a criterio de la Autoridad o del perito.

ARTÍCULO 106.- La diligencia de mensura deberá ser presentada por triplicado, con copia de todas las actuaciones que en ella figuren, con el plano levantado impreso y en soporte magnético. El plazo de presentación no deberá exceder los diez (10) días desde la fecha de terminación de las operaciones. Con la documentación indicada deberá adjuntarse el Acta de mensura siguiendo el contenido del formulario provisto por la Autoridad Minera.

Título VI

Capítulo I Servidumbres

ARTÍCULO 107.- El solicitante de servidumbre deberá manifestar el objeto de la misma, sus datos personales, denunciar domicilio real y constituir domicilio legal, mina o derecho exploratorio de que es titular y determinará con precisión el terreno afectado. Acompañará un croquis o plano de la zona en tres (3) ejemplares, en la escala y con las indicaciones del Catastro Minero, nombre y domicilio de los propietarios del terreno, concesionarios mineros afectados por la servidumbre y un informe que justifique la necesidad inmediata de la misma. Se utilizará el formulario que proveerá la Autoridad Minera, tomándose nota del pedido y de la concesión de la servidumbre en cada uno de los expedientes para los cuales se ha solicitado.

ARTÍCULO 108.- Previa certificación de la vigencia del derecho minero para el cual se solicita la servidumbre, el Registro Catastral ubicará el pedido y emitirá el informe correspondiente. Del informe se correrá vista al peticionante por el término de cinco (5) días. Si no fuera impugnado o quedaran resueltas en forma sumaria las observaciones, se notificará a los propietarios de los terrenos, a los titulares de los derechos mineros afectados y se publicarán edictos por dos (2) veces en el término de diez (10) días en el Boletín Oficial. Las personas indicadas anteriormente podrán deducir oposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

En caso de propietarios desconocidos, se seguirá el procedimiento establecido en el [artículo 37](#) de este Código, para su individualización.

ARTÍCULO 109.- Si no mediara oposición, o la que se dedujere fuere resuelta en favor del peticionante, con el informe técnico correspondiente y previo cumplimiento del artículo 152 del Código de Minería, Autoridad Minera se expedirá concediendo o denegando la servidumbre. Cuando la resolución fuere favorable se la anotará en los registros respectivos.

ARTÍCULO 110.- En el caso del artículo 153 del Código de Minería, la Autoridad Minera con el informe técnico fijará el importe de la fianza ajustándose en lo demás y en cuanto al trámite, a las normas sobre oposiciones.

ARTÍCULO 111.- En las controversias a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 148 del Código de Minería, por el uso de los caminos abiertos para dos o más minas, la Autoridad Minera a petición de



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

parte, determinará la proporción en que cada uno de los concesionarios debe contribuir para sufragar los costos de la obra y gastos de conservación.

En el caso de servidumbres de uso de aguas del dominio público, la Autoridad Minera concertará con la autoridad del agua, el régimen de utilización teniendo en cuenta el carácter de utilidad pública que reviste la industria minera. El uso del agua se ajustará a las disposiciones del Código de Minería y del Código y reglamentos de aguas de la Provincia.

Las servidumbres sobre los terrenos para las instalaciones correspondientes al uso del agua, serán otorgadas por la Autoridad Minera.

Título VII

Capítulo I De la expropiación

ARTÍCULO 112.- Cuando el titular de una concesión minera quiera ejercer el derecho del artículo 156 del Código de Minería, deberá presentarse ante la Autoridad Minera demandando la expropiación del terreno respectivo. Cuando los terrenos pertenezcan a particulares, se observará el procedimiento establecido en el Título XI de este Código. Se dará intervención al Registro Catastral para el informe y toma de razón correspondiente.

ARTÍCULO 113.- El minero expresará también en su presentación el monto de la indemnización ofrecida, y si el propietario estuviere conforme con ella, se ordenará la transferencia del dominio mediante escritura pública. Sin perjuicio de lo dispuesto por la segunda parte del párrafo primero del artículo 159 del Código de Minería, no se admitirá la ocupación del terreno hasta tanto no se haya acreditado el pago de la indemnización.

Título VIII

Capítulo I Del registro de documentos y transferencia de derechos mineros

ARTÍCULO 114.- Todo documento, contrato, resolución administrativa o judicial que deban ser registradas ante la Autoridad Minera, se presentarán en original o testimonio auténtico, acompañado de dos copias certificadas, juntamente con la solicitud presentada en el formulario agregado en el provisto por la Autoridad Minera. Previa vista a Escribanía de Minas y al Catastro Minero, para su informe, la Autoridad Minera dispondrá la inscripción, si resulta procedente, y ordenará se expida constancia de la misma a favor del interesado. La diligencia de inscripción tramitará en expediente separado y no interrumpirá el curso del expediente principal, donde se dejará constancia de la inscripción.

ARTÍCULO 115.- Se realizarán por el sistema de folio real o matrícula, sin perjuicio de los sistemas de registración ya existentes, las inscripciones o anotaciones de los instrumentos que:

- a) Constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos de propiedad minera.
- b) Transmitan el mero uso o tenencia de derechos mineros.
- c) Dispongan embargos, indisponibilidades y demás providencias cautelares.

La matriculación se efectuará destinando a cada mina una característica de ordenamiento que servirá para designarla.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

El funcionamiento y requisitos legales a cumplimentar para la toma de razón en el registro de la propiedad minera por el sistema de folio real será reglamentado por la autoridad competente.

La registración por dicho sistema será obligatoria a partir de la fecha de vigencia que disponga la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 116.- La Autoridad Minera no inscribirá con carácter definitivo la transferencia de derechos en cuyos instrumentos no consten los informes o certificados otorgados por los registros correspondientes de los que surjan la titularidad del derecho, gravámenes que lo afecten y la capacidad del transmitente.

ARTÍCULO 117.- En las cuestiones no reguladas por el presente Capítulo se aplicarán las normas y principio que surgen de la Ley Nacional N° 17801 o la que la reemplazare.

La modificación o rectificación de la Matrícula Catastral y de la Matrícula Registral, sólo podrá efectuarse, por resolución fundada de la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 118.- Toda cesión y transferencia de derechos mineros deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado.

La cesión o transferencia total o parcial, de derechos sobre Minas, después del vencimiento del plazo para la realización de la labor legal deberá realizarse por Instrumento Público.

Los contratos de transferencia de derechos sobre una mina, celebrados en instrumentos privados, antes o después del vencimiento del plazo señalado precedentemente, sólo serán oponibles a terceros y procederá su registración o toma de razón a favor del adquirente, cuando hayan sido elevados a instrumento público.

Título IX

Capítulo I

De las infracciones

Trámite y ejecución

ARTÍCULO 119.- La Autoridad Minera podrá ordenar medidas de Policía Minera, sin substanciación alguna, en ejercicio de su competencia y poder de policía, para el control de la debida aplicación de las leyes nacionales y provinciales del sector minero.

ARTÍCULO 120.- Las actuaciones por infracción a las normas de Policía Minera, a las disposiciones sobre certificación de propiedad y libre tránsito del mineral e infracción al Título XIII, Sección II, del Código de Minería y sus normas complementarias, serán tramitadas por ante la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 121.- Labrada el Acta de constatación de la infracción, en la misma se emplazará al infractor, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del Acta, comparezca ante la Autoridad Minera, constituya domicilio, formule su descargo y produzca la prueba que haga a su derecho. Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Autoridad Minera deberá dictar resolución.

De la resolución que se dicte estableciendo sanción, habrá recurso según lo dispuesto en el Título XII de este Código, con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 122.- Las multas impuestas por la Autoridad Minera, por cualquier concepto, no abonadas en término por el obligado al pago, podrán ser



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

demandadas judicialmente, por el trámite de Apremio regulado por el Código Procesal en lo Civil, Comercial y Minería. Servirá de suficiente título ejecutivo, la Resolución de la Autoridad Minera con constancia de su notificación y que se encuentra impaga.

Título X

Capítulo I

Del derecho de visita de las concesiones mineras colindantes

ARTÍCULO 123.- Todo dueño de pertenencias puede solicitar permiso para visitar las minas colindantes por las causas, en los términos y bajo las condiciones establecidas en los artículos 107 y 108 del Código de Minería.

Título XI

Capítulo I

De lo contencioso minero

ARTÍCULO 124.- Toda demanda u oposición que se formule a un pedimento deberá contener, además de los requisitos exigidos por el artículo 8º, los siguientes:

- a) Expresión clara del pedimento al cual se opone, con indicación de su matrícula catastral.
- b) Fundamento de su oposición acompañando los instrumentos de prueba que tuviere en su poder.
- c) Ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho.

En las oposiciones no proceden excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo ser interpuestas, substanciadas y resueltas juntamente con todas las demás defensas.

ARTÍCULO 125.- Todas las actuaciones contenciosas se substanciarán corriendo traslado por el término de diez (10) días a la contraparte. Si hubiere reconvención, de la misma se correrá traslado por diez (10) días a la parte actora. Los incidentes que se produzcan en la tramitación se substanciarán conforme la regulación que para los mismos contiene el Código Procesal en lo Civil, Comercial y Minería.

ARTÍCULO 126.- Contestado el traslado y la reconvención en su caso, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte (20) días, salvo que se declare cuestión de puro derecho. La producción de las pruebas se regirá por las normas que para cada una de ellas establezca el Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y Minería.

ARTÍCULO 127.- Vencido el término probatorio, se certificará tal circunstancia y se pondrán los autos a disposición de las partes por cinco (5) días para que informen por escrito sobre el mérito de las pruebas. El proveído deberá notificarse a todas las partes y comenzará a correr el término común desde el día siguiente hábil a la última notificación realizada.

Vencido el término, se agregarán los informes que se hubieren producido y se pasarán los autos a resolución de la Autoridad Minera.

Título XII



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 688-M.-

Capítulo I Recursos

ARTÍCULO 128.- Contra las resoluciones de la Autoridad Minera podrá interponerse recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días de notificadas, a fin de que sean revocadas por contrario imperio. El recurso deberá fundarse en el escrito de interposición. Si la resolución hubiere sido dictada de oficio o a pedido de parte, se resolverá sin substanciación alguna y, si hubiera contraparte, se conferirá traslado a la contraria por cinco (5) días. La resolución deberá dictarse en el plazo establecido por el [artículo 29](#) de este Código.

ARTÍCULO 129.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Autoridad Minera procederá el recurso de apelación previsto en el Código de Procedimiento en lo Civil, Comercial y Minería.

El recurso de apelación se interpondrá por ante la misma autoridad dentro de los diez (10) días de notificada la resolución y se concederá libremente, tramitándose por ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia Ordinaria, con competencia en materia minera.

ARTÍCULO 130.- En la substanciación del recurso de apelación, deducido en contra de una resolución de la Autoridad Minera en los procesos de jurisdicción voluntaria, deberá darse participación a Fiscalía de Estado.

A tal efecto la Autoridad Minera al conceder este recurso notificará a Fiscalía de Estado.

Capítulo II Disposiciones complementarias y generales

ARTÍCULO 131.- Objeto Cumplido.

ARTÍCULO 132.- Interpuesto el recurso de Apelación previsto en el [artículo 129](#) y, concedido que fuere, se elevarán a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, rigiendo el procedimiento normado por el Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y Minería.

ARTÍCULO 133.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.